

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Sedaví

2025/03926 Anuncio del Ayuntamiento de Sedaví sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora sobre protección, bienestar y tenencia de animales de compañía.

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo Plenario de aprobación inicial, de fecha 23 de diciembre de 2024, de la Ordenanza sobre protección, bienestar y tenencia de animales de compañía, se entiende definitivamente aprobada, sin necesidad de acuerdo Plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y se da publicidad al texto íntegro.

VER ANEXO

Contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sedaví, 3 de abril de 2025.—El alcalde, José Francisco Cabanes Alonso.



ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL AYUNTAMIENTO DE SEDAVÍ

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

ARTÍCULO 3. Normativa.

ARTÍCULO 4. Definiciones.

ARTÍCULO 5. Registro e Identificación de los Animales de Compañía.

ARTÍCULO 6. Registro e Identificación de los Animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 7. Obligaciones de la persona propietaria.

ARTÍCULO 8. Prohibiciones

ARTÍCULO 9. De la Inspección y Vigilancia de los animales de compañía.

TÍTULO II. DEL TRATAMIENTO Y ESPARCIMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 10. Tratamiento sanitario.

ARTÍCULO 11. Condiciones en el traslado de animales.

ARTÍCULO 12. Habilitación de Zonas de Paseo.

TÍTULO III. CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 13. Criaderos y establecimientos.

ARTÍCULO 14. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de
compañía.

TÍTULO IV. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 15. Concepto y legislación aplicable.

ARTÍCULO 16. Licencia.

ARTÍCULO 17. Animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 18. Obligaciones de las personas propietarias de animales
potencialmente peligrosos.

TÍTULO V. DEL ABANDONO Y CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 19. Animales abandonados.



ARTÍCULO 20. Establecimientos para alojamiento de animales recogidos.

ARTÍCULO 21. Recogida y custodia de animales extraviados

ARTICULO 22. Recuperación de animales.

TÍTULO VI. ENTIDADES COLABORADORAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

ARTÍCULO 23. Entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales de compañía.

TÍTULO VII. COLONIAS FELINAS

ARTÍCULO 24. Colonias Felinas.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 25. Infracciones.

ARTÍCULO 26. Sanciones.

ARTÍCULO 27. Procedimiento Sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

PREÁMBULO

Ante la entrada en vigor de la nueva Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, y que tiene por objeto establecer normas generales para la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía y la protección en determinadas situaciones de otros animales que se encuentran de manera permanente o temporal en la Comunitat Valenciana, con independencia del lugar de residencia de sus responsables legales y temporales.

En la Comunidad Valenciana existe una honda tradición de respeto hacia los animales de compañía, por lo que se persigue aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna.

La constante aparición de normativa legal en materia de tenencia de animales, las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el



tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de las personas propietarias y detentadoras de animales de compañía, aconsejan la aplicación de una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas consagra en su artículo 128 la potestad reglamentaria de las Entidades Locales que se plasma en las ordenanzas municipales y junto con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece las bases desde las que debe desarrollarse la potestad normativa de las Entidades Locales. Esta potestad y la competencia para la elaboración de las ordenanzas se recoge en los artículos 4 a) y 84 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige a las administraciones públicas ajustar el ejercicio de la potestad reglamentaria a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Este precepto determina que, en el preámbulo de las disposiciones reglamentarias que se pretendan aprobar deberá justificarse su adecuación a los mencionados principios.

La justificación de los principios de necesidad y eficacia, se vinculan a tenor del artículo 129.2 de la Ley 39/2015, con que la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La necesidad de regulación de esta materia viene determinada por el hecho de que la presencia de animales en el municipio, especialmente en el núcleo urbano, plantea al Ayuntamiento una gran cantidad de problemas higiénicos y sanitarios, económicos y medioambientales y es origen de frecuentes conflictos vecinales. Por otro lado, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la gravedad de las consecuencias de los ataques realizados por éstos, crea un clima de inquietud social que hace necesaria la regulación de esta tenencia, para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales. Al mismo tiempo, no se puede



olvidar que los animales tienen derechos y han de recibir un trato digno y correcto que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias, contrarias a su especie y grado de desarrollo.

Son pues claros los fines perseguidos de garantizar la seguridad de las personas, bienes y animales, la higiene y salubridad en las vías públicas, la ausencia de molestias acústicas en el ámbito de las comunidades de propietarios e inmuebles colindantes, y el aprovechamiento de los espacios públicos por los animales y las personas portadoras de éstos, de forma que dicho aprovechamiento no menoscabe los derechos de terceras personas ni altere los principios de la convivencia ciudadana.

En cuanto al principio de proporcionalidad la ordenanza regula los derechos y deberes de las personas titulares y/o portadoras y poseedoras de los animales, así como las conductas prohibidas o limitadas y establece las sanciones por el incumplimiento de los mismos.

La tipificación de infracciones y sanciones por el Ayuntamiento viene fundamentada en una normativa de ámbito superior. Dicha tipificación tiene apoyo normativo en Ley 50/99 de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que ha sido objeto de desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

Se considera que son proporcionadas a los fines pretendidos y ajustadas a los criterios legales.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado respecto de la potestad sancionadora y la potestad reglamentaria por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en su artículo 128 atribuye la potestad reglamentaria a los órganos de gobierno locales de conformidad con el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de



Bases de Régimen Local que confiere a los entes locales territoriales la potestad reglamentaria y de autoorganización y que en su artículo 25.2 otorga a los Municipios la competencia sobre las materias objeto de esta ordenanza y en su artículo 84 faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad ciudadana a través de Ordenanzas.

En aplicación del principio de transparencia, el texto se somete a las previsiones del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se deberá, para garantizar este principio y con anterioridad a la aprobación definitiva de la Ordenanza, someter el texto a información pública a tenor del artículo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Efectuada la consulta pública no se han formulado propuestas.

En relación con el principio de eficiencia, destacar que la presente ordenanza no supone cargas administrativas innecesarias o injustificadas.

Finalmente, la presente ordenanza se ha redactado de conformidad con las directrices de los Planes de Igualdad en lo que a la terminología se refiere, puesto que ni el objeto de la misma, ni las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación establecen distinción de trato entre mujeres y hombres.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza el establecimiento de normas para la protección y la regulación específica de los animales de compañía, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Sedaví, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean



propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

ARTÍCULO 3. Normativa.

Esta Ordenanza se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

ARTÍCULO 4. Definiciones.

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, aquellos animales que conviven con las personas y/o dependen de estas, con fines fundamentalmente de compañía, de ocio, educativas o que hacen tareas o actividades específicas, independientemente de la especie y siempre que su tenencia no tenga como destino el consumo o aprovechamiento de sus producciones. A efectos de esta ley se incluyen todos los animales de la especie canina, felina, y mustélidos domésticos, independientemente del fin al que se destinan o el lugar donde habitan. Esta definición es aplicable a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, pájaros y mamíferos diferentes a los destinados a la producción de alimentos, cuya comercialización o tenencia como animales de compañía no está prohibida por la normativa vigente.

Son definiciones a efectos de esta ley las contenidas en la normativa vigente del Estado y de la Unión Europea en materia de sanidad y bienestar animal, y las siguientes:

- Animales abandonados: todo aquel animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que esté o no identificado en



cuanto a su origen o persona responsable legal, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del que no se haya denunciado su pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a setenta y dos horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su persona responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por esta ley.

- Animales de compañía: aquellos animales que conviven con las personas y/o dependen de estas, con fines fundamentalmente de compañía, de ocio, educativas o que hacen tareas o actividades específicas, independientemente de la especie y siempre que su tenencia no tenga como destino el consumo o aprovechamiento de sus producciones. A efectos de esta ley se incluyen todos los animales de la especie canina, felina, y mustélidos domésticos, independientemente del fin al que se destinan o el lugar donde habitan. Esta definición es aplicable a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, pájaros y mamíferos diferentes a los destinados a la producción de alimentos, cuya comercialización o tenencia como animales de compañía no está prohibida por la normativa vigente.

- Animal de compañía exótico: animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los seres humanos, convive con estos y está adaptado a esta convivencia, siempre que sus características fisiológicas y etológicas le permitan vivir en compañía en el entorno doméstico.

- Animales errantes: aquellos animales de producción o de compañía u otros animales en cautividad, ya sean animales perdidos o extraviados, o animales abandonados, que circulan sin acompañamiento ni supervisión.

- Animales identificados: aquellos animales que llevan algún sistema de identificación reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana o en el registro equivalente en el ámbito de otra comunidad autónoma, nacional o internacional. En el caso de los perros, serán animales identificados los que lleven una chapa identificativa y se encuentren de alta en el Censo Canino municipal o mancomunado.



- Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que estén o no identificados, vagan sin acompañamiento ni supervisión, siempre que sus personas responsables legales o temporales hayan comunicado que se han extraviado o perdido. En caso de animales de compañía identificados, debe haberse comunicado la pérdida al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana y, en todo caso, a la autoridad competente.

- Animales que hacen tareas o actividades específicas: aquellos animales que, seleccionados por sus aptitudes físicas, de instinto y temperamentales, se adiestran para ayudar a las personas en una actividad reglada o cometido concreto, como los dedicados a la caza, trabajo, pastoreo, rescate, asistencia, con fines deportivos, utilizados por las fuerzas y erpos de seguridad así como animales guía, lazarillos o animales destinados a zooterapia que han sido adiestrados en centros o por personas profesionales especializadas para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con diversidades funcionales.

- Animales salvajes: aquellos de la fauna silvestre que por sus características físicas, etológicas o de comportamiento cumplen los requisitos para ser considerados animales potencialmente peligrosos y, en concreto, de los artrópodos, peces y anfibios, todas las especies que con un mordisco o un veneno pueden suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y de los animales; de los reptiles, todas las especies venenosas, los cocodrilos y caimanes y todas aquellas especies que en estado adulto llegan a los dos kilogramos de peso o los superan, excepto en el caso de quelonios; de los mamíferos, todos los primates y felinos, así como las especies que de adultas llegan a los diez kilogramos de peso o los superan, excepto las especies carnívoras cuyo límite está en los cinco kilogramos.

- Animales silvestres: todos aquellos que forman parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de manera natural en estado silvestre, incluyendo los que se encuentran en invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

- Casa de acogida: domicilio particular adscrito a una administración pública, centro de acogida animal o vinculado a una entidad de protección animal, donde se



mantienen animales abandonados, decomisados, incautados, perdidos o extraviados para su custodia provisional, garantizando su cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénicosanitarias y etológicas.

- CER: actividad de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios.

- Cesión por causa justificada: aquellos casos en los cuales por causa o fuerza mayor debidamente acreditada y documentada (enfermedad, defunción, personas sometidas a maltratos, vulnerabilidad, etc.), los ayuntamientos asumen la responsabilidad y cuidado del animal de manera ética.

- Colonias felinas: grupos de gatos comunitarios de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) con un grado de sociabilidad variable, que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano y que se instalan en espacios públicos o privados.

- Control reproductivo: asegurar por parte de la persona física o jurídica responsable del animal la aplicación de métodos a fin de evitar camadas indeseadas, superpoblación y abandono.

- Entidades de protección y defensa de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y que tienen como finalidad principal defender y proteger a los animales.

- Entidad auxiliar de recogida y acogida de animales: aquellas entidades de protección y defensa animal, debidamente registradas, que mediante convenio con el ayuntamiento en cuyo término municipal actúan, colaboran con el mismo en la gestión de la recogida, la acogida y la adopción de animales de compañía.

- Esterilización: intervención realizada por la persona veterinaria colegiada mediante la cual se limita o anula la capacidad reproductiva de un animal.

- Eutanasia: muerte inducida a un animal cuando este sufre enfermedad o lesión que no tiene tratamiento curativo o paliativo. En este caso se administrará cuando el tratamiento paliativo no evite la agonía o el sufrimiento crónico incapacitante para la vida del animal.



- Gato comunitario: miembro de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), con un grado de socialización variable con los seres humanos y que vive vinculado a un territorio.
- Gestión y destino éticos: conjunto de medidas que aseguran que los animales en situación de vulnerabilidad y desamparo cuentan con los cuidados necesarios, son atendidos por las personas indicadas por su formación, experiencia y conocimiento, reciben la atención veterinaria y etológica que les garantiza una vida libre de sufrimientos y que el lugar donde son alojados dispone de todas las condiciones adecuadas a su especie, en los términos establecidos en las normas de desarrollo de esta ley y demás normativa aplicable.
- Gestión integral de colonias felinas: modelo de intervención, práctico, humanitario, educativo y de concienciación que incluye el método CER (captura-esterilización-retorno) y otras actuaciones complementarias que permiten abordar la gestión de las colonias felinas desde una visión transversal como la formación continua, información, educación, concienciación y mediación entre todas las personas implicadas.
- Maltrato de animal de compañía: conducta por la cual, por cualquier medio o procedimiento, se ejerce una acción u omisión o comportamiento violento sobre un animal que provoque lesiones que menoscaben gravemente su salud, excepto las posibles lesiones que pudieran sufrir los animales de compañía que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de sus funciones específicas, o que lo someten a explotación sexual, o abandono en condiciones en las cuales pueda peligrar su vida o integridad.
- Perrera deportiva: núcleo zoológico dedicado al fomento, cría y cuidado de perros con la finalidad de alguna práctica deportiva que albergue una cantidad superior a quince ejemplares mayores de tres meses de edad.
- Responsable de colonia felina: persona autorizada por los ayuntamientos para el cuidado, alimentación y control de la colonia felina censada en dicho organismo público, que cumple con las medidas requeridas para el buen funcionamiento de la colonia, velando por el bienestar animal y vigilando para que no derive en un problema sanitario.



- Responsable legal: la persona que figura inscrita como tal en el registro de identificación correspondiente. Si no hay inscripción en el registro, se considera persona responsable legal aquella que pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en derecho para probar su titularidad.
- Responsable temporal: aquella persona que, sin ser responsable legal en los términos establecidos en el punto anterior, tiene circunstancialmente la responsabilidad y cuidado del animal.
- Sacrificio: muerte inducida a los animales por razones graves y justificadas de sanidad animal, de salud o seguridad pública, o medioambientales, siempre mediante medicamentos eutanásicos autorizados que impliquen ausencia de dolor y sufrimiento y pérdida de consciencia inmediata.
- Santuario de animales: centro de acogida dedicado principalmente al alojamiento de animales que han perdido su fin productivo que se encuentran perdidos, abandonados, errantes, decomisados, confiscados o cedidos, donde los animales que se registran habitan hasta su muerte o traslado a otro santuario. En ningún caso pueden pasar a la cadena alimentaria ni ser objeto de comercio los propios animales ni sus crías ni productos o derivados, ni ningún otro tipo de actividad lucrativa o de aprovechamiento. Estos centros tienen registro de núcleo zoológico de centro de acogida.
- Ser sentiente o sintiente: seres con capacidad para tener experiencias como dolor y placer, sufrimiento y goce, de manera subjetiva e individual.
- Tenencia responsable: conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que deben asumir las personas responsables legales y temporales para garantizar y asegurar el bienestar, la protección de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y su calidad de vida, según sus necesidades etológicas y fisiológicas.
- Veterinario/a colaborador/a o autorizado/a: persona licenciada o graduada en veterinaria, inscrita en el colegio veterinario correspondiente y reconocida por la autoridad competente para la ejecución de las funciones previstas en esta ley y desarrolladas reglamentariamente.



- Veterinario/a oficial: persona licenciada o graduada en veterinaria, funcionaria al servicio de una administración pública, que posee las calificaciones adecuadas para llevar a cabo controles oficiales en conformidad con la normativa y que está nombrada y destinada a estos efectos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5. Registro e Identificación de los Animales de Compañía.

El Censo Municipal se formará a través de una base de datos electrónica a la que tendrá acceso la Policía Local, o en su caso, el personal funcionario encargado. Podrá tener acceso, igualmente, la persona responsable designada por la empresa contratista del servicio, caso que se externalice.

Del mismo modo, la actividad de Censo Municipal Canino podrá ser prestada a través de la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud, caso que el Ayuntamiento se adhiera a dicho servicio. En tal caso estaremos ante el Censo Canino Mancomunado.

Se deberá cumplimentar una ficha, bajo la supervisión de personal facultativo, que incluirá la información siguiente:

- Sistema de identificación utilizado y código asignado e implantado.
- Zona de aplicación de la identificación en caso de tatuaje convencional.
- Especie, raza y sexo.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores. En particular, el geneotipado de ADN del animal obtenido a través de muestras de saliva, u otros.
- Nombre, apellidos, NIF de la persona propietaria, teléfono y domicilio.
- Nombre, domicilio, número de colegiado/a del veterinario/a actuante y su firma.
- Fecha en la que se realizó la identificación.
- Firma de la persona propietaria o poseedor.
- La información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a lo que dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



- Las personas poseedoras de perros que lo sean por cualquier título deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que precisa la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.
- La identificación de los perros deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso, mediante la inscripción en el Censo Canino correspondiente y la comunicación al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana de las modificaciones de los datos de su anterior inscripción.
- La implantación del código alfanumérico podrá realizarse mediante el tatuaje de sus caracteres, o también mediante la implantación de un transponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contenga el código alfanumérico, según lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, cápsula o chapa que los perros estarán obligados a portar en todo momento.

ARTÍCULO 6. Registro e Identificación de los Animales potencialmente peligrosos.

Cuando se trate de animales potencialmente peligrosos, estos se inscribirán en un registro específico y, a tal efecto, la persona propietaria deberá solicitar la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme a lo que se establece en la normativa vigente en la materia, en la forma establecida en el artículo 16 de esta ordenanza.

Se deberá cumplimentar una ficha electrónica a la que tendrá acceso la Policía Local, o en caso, el funcionario en que se delegue, y que incluirá la información siguiente:

- Sistema de identificación utilizado y código asignado e implantado.
- Zona de aplicación de la identificación en caso de tatuaje convencional.
- Especie, raza y sexo.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.



- Otros signos identificadores.
- Nombre, apellidos, NIF de la persona propietaria, teléfono y domicilio.
- Nombre, domicilio, número de colegiado/a del veterinario/a actuante y su firma.
- Fecha en la que se realizó la identificación.
- Firma de la persona propietaria o poseedor.
- Fecha obtención licencia municipal.

Con independencia de su registro específico y de la necesidad de licencia municipal, les será de aplicación lo previsto en el art. 5 para el Censo Canino. En especial, lo referente al geneotipado y la chapa identificativa.

ARTÍCULO 7. Obligaciones de la persona propietaria.

Las siguientes obligaciones corresponden a las personas responsables legales y temporales y, en general, a todas aquellas personas que mantienen o custodian animales de compañía o bien disfrutan de ellos:

a) Tratar a los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénicosanitarias; la realización del ejercicio necesario; un espacio suficiente, higiénico, de acuerdo con sus necesidades etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita el control con una frecuencia adecuada; compañía en caso de animales de especies gregarias, que en ningún caso pueden mantener los animales atados y/o cerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo.

b) Impedir que los animales depositen los excrementos en aceras, paseos, jardines y, en general, en espacios públicos o privados de uso común. En caso de que los depositen, hay que retirarlos y limpiar inmediatamente, adoptando las medidas oportunas de limpieza para impedir que los animales ensucien la vía pública.



- c) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que se declaren obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas; realizar a los animales pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y comportamiento así lo aconseje, y educarlos con métodos no agresivos ni violentos. La persona responsable legal o temporal de los animales de la especie canina debe realizar un acompañamiento adecuado por las vías públicas, desplazándose en todo momento por medio de una correa o similar inferior a dos metros de longitud. Están exentos del desplazamiento mediante correa o similar los animales de la especie canina con funciones específicas en el ejercicio de estas.
- e) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que se les requiera y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en todo momento.
- f) Colaborar con la Conselleria competente y, en su caso, con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o si no puede aplicarse, la eutanasia.
- g) Las personas profesionales que actúan como responsables temporales deben comunicar a las personas responsables legales la obligatoriedad de contar con la identificación de un animal sujeto a identificación obligatoria por la normativa. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, las personas profesionales podrán comunicar a las autoridades competentes su ausencia.
- h) En presencia de animales de compañía atropellados en vía pública, cualquier ciudadano debe comunicar los hechos al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil; los cuales, a su vez, avisarán a la persona responsable legal. En caso de que el animal esté con vida, se priorizará su traslado con carácter de urgencia al centro veterinario más próximo. En todos estos supuestos, si el



estado del animal presenta indicios de maltrato, la autoridad municipal competente requerirá un informe veterinario para remitirlo al ministerio fiscal o a la autoridad judicial.

i) La persona poseedora de un animal y subsidiariamente su propietario/a será responsable de los daños o molestias que ocasione a terceros y a los bienes públicos, de acuerdo con la legislación aplicable al caso. En caso de molestias ocasionadas por los ladridos constantes de un perro, la persona poseedora o propietaria del mismo deberá tomar las medidas necesarias para el cese de dichas molestias; en otro caso, se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador.

j) Impedir que los animales depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.

Las personas portadoras de los animales de compañía deben evitar que el animal ensucie con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

La persona que conduzca al animal estará obligada a recoger la defecación y llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, o contenedores de recogida de residuos orgánicos, exceptuándose de la obligación las personas invidentes con perros-guía.

Deberá evitar, de la misma forma, las micciones en fachadas de edificios públicos y privados y vías públicas, así como sobre el mobiliario urbano, por lo tanto, la persona que conduzca al animal estará obligada a llevar una botella con producto de limpieza para minimizar el impacto de las micciones. Dicho líquido puede ser algún producto específico destinado a este uso, así como una mezcla de agua con vinagre común, o bicarbonato de sodio o zumo de limón. El líquido deberá ser vertido sobre la micción.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa mediante la formulación de la correspondiente denuncia. No obstante, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona responsable del animal que proceda a retirar las deposiciones del animal, o en su caso proceda a la limpieza de la zona o parte del espacio que hubiera resultado



afectado. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente las personas propietarias de los mismos.

El Ayuntamiento de Sedaví, por sí o a través de la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud, correrá con los gastos de recogida, envío e identificación de las deyecciones hasta que se conozca la identidad de las personas propietarias responsables. Una vez identificado el dueño infractor del animal, salvo que se trate de perros guía, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza. Para que la recogida tenga validez, se garantizará en todo momento la cadena de custodia hasta su llegada al laboratorio.

Las siguientes obligaciones corresponden exclusivamente a las personas responsables legales de los animales de compañía:

- Obligación de esterilizar a los animales de las especies canina y felina, de los que no se puede ejercer un control reproductivo, que se mantienen en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas y pueden tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria. En los casos en que conviven en una misma vivienda o ubicación animales de la misma especie y de diferentes sexos, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados cuando no se puede ejercer un control reproductivo, excepto en el caso de criaderos inscritos en el registro correspondiente.

Los animales adultos de especie canina y felina que ingresen en los centros de protección animal se esterilizarán durante su permanencia en estos después de vencido el plazo de recuperación de los animales de compañía por parte de sus responsables legales. En ningún caso podrán darse en adopción o acogida sin esterilizar, excepto prescripción veterinaria.

- Identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido y comunicar el extravío, sustracción o muerte de los animales al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de setenta y dos horas, y al ayuntamiento en el que se encuentre



empadronada la persona responsable legal del animal. Comunicar el extravío, sustracción o pérdida de los animales de compañía no incluidos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a la autoridad competente. La comunicación del extravío o sustracción del animal irá acompañada de la correspondiente denuncia. Las transacciones de animales con identificación obligatoria se harán siempre con los animales identificados correctamente.

ARTÍCULO 8. Prohibiciones.

Queda prohibido:

- a) El sacrificio y la eutanasia en los supuestos no previstos en la ley.
- b) Maltratar a los animales de compañía.
- c) Abandonar a los animales de compañía.
- d) Mantener a los animales de compañía atados permanentemente, enjaulados en instalaciones indebidas o en cualquier condición inadecuada para sus necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y la especie.
- e) Las mutilaciones de animales de compañía, excepto las requeridas por necesidades médico-quirúrgicas, siempre que sea necesario para mantener la salud del animal, que en todo caso serán realizadas y justificadas por un veterinario/a colegiado/a. Esta excepción no incluye las mutilaciones con finalidades exclusivamente estéticas.
- f) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación y el agua necesarios para su desarrollo normal.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles lesiones, trastornos graves o la muerte, excepto los prescritos por profesionales veterinarios/as colegiados/as.
- h) La cría y comercialización de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes.
- i) La tenencia de animales de compañía en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas y oportunas, de acuerdo con sus necesidades



etológicas según especie y raza, así como que no se pueda prestar los tratamientos veterinarios prescritos.

j) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.

k) La puesta en libertad en el medio natural y el abandono de individuos de cualquier especie exótica invasora regulada en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los que se incluyen en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que estarán sujetos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca.

l) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente; con excepción de los primeros auxilios o las pautas establecidas por personas profesionales veterinarias.

m) Dar a los animales de compañía una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, con las excepciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

n) El uso de jardines, parques y espacios públicos urbanos para el adiestramiento de animales de la especie canina excepto ejercicios de socialización con autorización municipal.

o) Exhibir animales de compañía en locales comerciales no dedicados a la venta de animales, de restauración, ocio o diversión.

p) Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha en todo caso, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.

q) Utilizar collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos a nivel físico o etológico para los animales de compañía.



Reglamentariamente se establecerán el tipo de herramientas y las actividades profesionales en las que puedan utilizarse, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal.

r) La tenencia, cría y venta de animales salvajes y de aquellos de la fauna silvestre que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.

s) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria en animales de compañía, en cualquiera de sus elementos.

t) La explotación de la cría de animales de compañía que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.

u) La venta de particulares de animales de compañía a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en la ley.

v) La cría, venta o cualquier tipo de transmisión como animales de compañía de animales de la fauna silvestre, incluyendo los animales salvajes que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.

w) Hacer donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transmisión onerosa de animales.

x) La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

y) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.

z) La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.

ARTÍCULO 9. De la Inspección y Vigilancia de los animales de compañía.

Corresponde al ayuntamiento como competencia propia municipal:



- a) Establecer el censo de las especies de animales de compañía obligadas a estar identificadas. A tal efecto podrán utilizar la información contenida en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana mediante el acceso directo a la información necesaria.
- b) Recoger, acoger y gestionar la adopción de cualquier animal de compañía.
- c) Divulgar los contenidos de la ley entre los habitantes de su ámbito territorial, y llevar a cabo las campañas necesarias en esta materia.
- d) Vigilar e inspeccionar los centros de acogida y establecimientos de venta, mantenimiento o cría de animales de compañía de acuerdo con las competencias asignadas.
- e) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la ley en cuanto a la tenencia de animales de compañía por particulares en los términos establecidos en la ley.
- f) Habilitar en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y el recreo de los animales de la especie canina, y vigilar su uso y mantenimiento adecuados. El ayuntamiento asegurará que estén en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad tanto para las personas como para los animales. Velar por que no exista un uso indebido de los espacios públicos en las zonas no permitidas, poniendo especial atención a los espacios naturales protegidos, playas, espacios verdes y parques.
Así mismo, habilitar los espacios suficientes en número y superficie para la suelta de excrementos (pipicán y contenedores apósitos) y aplicar las medidas disuasivas y sancionadoras correspondientes para permitir una buena convivencia entre los animales de compañía y la ciudadanía.
- g) Comunicar a la Conselleria competente, por medio del procedimiento que se establezca reglamentariamente, los datos referidos a los medios empleados y/o centros contratados para la gestión de animales abandonados de su municipio, así como animales abandonados, acogidos y dados en adopción, y el número de expedientes sancionadores tramitados.
- h) Fomentar las entidades de protección y defensa animal en su municipio y la formación y divulgación en materia de protección animal, así como en los reglamentos que la desarrollen.



- i) Denunciar todas las posibles infracciones administrativas que se produzcan por incumplimiento de la ley y gestionar la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores de acuerdo con la ley.
- j) Establecer los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales que se necesitan de acuerdo con la ley.
- k) Todas las competencias y funciones asignadas en la ley y los reglamentos que la desarrollen.
- l) Desarrollar convenios con centros veterinarios o contar con centros municipales para contribuir a la esterilización, la identificación o la atención de urgencias veterinarias de animales de compañía y aquellas acciones que contribuyan a la implementación de los propósitos de la ley.
- m) Adoptar las medidas cautelares que se estimen necesarias, entre ellas, decomisar o incautar los animales si hay indicios de maltrato.
- n) Crear protocolos de actuación para aquellos animales en situación de desamparo por circunstancias de fuerza mayor o vulnerabilidad de su responsable legal, asegurando en todo caso su destino ético.
- o) Elaborar protocolos de actuación y planes de evacuación y emergencia ante catástrofes naturales, pandemias o similares de animales de compañía, domésticos y demás animales que se encuentren en su término municipal, incluyendo como mínimo:
 - La planificación para la evacuación en caso de emergencia de animales con sus responsables legales, contando con los medios de transporte con plazas suficientes para ello.
 - La confección de un mapa del municipio con la localización de todas las instalaciones donde se mantengan animales domésticos y con los datos de la persona responsable legal, contando con la previsión de lugares con capacidad suficiente donde realizar el traslado.



TÍTULO II. DEL TRATAMIENTO Y ESPARCIMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 10. Tratamiento sanitario.

La Conselleria competente en materia de protección y sanidad animal puede ordenar la realización de tratamientos preventivos, paliativos, excepto cuando el tratamiento paliativo no evite la agonía o sufrimiento crónico incapacitante para la vida del animal, o curativos, por razones de sanidad, de bienestar animal o de salud pública.

Los profesionales veterinarios/as colegiados/as que, en el ejercicio de su profesión, lleven a cabo vacunaciones o tratamientos obligatorios llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales que reciban su atención, con los datos que se determinen reglamentariamente. Esta ficha estará a disposición de la autoridad competente o de sus agentes. También puede ser solicitada y tendrá que ser entregada en formato electrónico.

La Consellería competente y, en su caso, el ayuntamiento podrán ordenar, respectivamente, por motivos justificados de sanidad animal o salud pública, el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se haya diagnosticado una enfermedad transmisible, para ser sometidos al tratamiento curativo o paliativo que corresponda, o a su eutanasia, en caso de que el tratamiento paliativo no evite la agonía o sufrimiento crónico incapacitante para la vida del animal, debiendo emitir la administración competente un informe que justifique la eutanasia firmado por un profesional veterinario/a colegiado/a.

ARTÍCULO 11. Condiciones en el traslado de animales.

Cuando el transporte de animales de compañía se realice en relación con una actividad económica, será aplicable lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, ya sea autonómica, estatal, de la Unión Europea o tratados e instrumentos internacionales que resulten de aplicación.

Cuando no se efectúe en relación con una actividad económica, se llevará a cabo bajo las condiciones siguientes, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie:



- a) Los habitáculos destinados a albergar animales dispondrán de espacio suficiente, de modo que eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad. Estarán concebidos y mantenidos para proteger a los animales de la intemperie y de las condiciones climatológicas adversas. Se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser observados periódicamente y disponer de ventilación y temperaturas adecuadas. De igual manera, deberán disponer de agua y alimentación convenientemente, y en el caso de trayectos de larga duración, según se establezca reglamentariamente.
- c) La carga y descarga de los animales se realizará de forma que no provoque sufrimientos innecesarios o daños en los animales.
- d) Cuando se trasladen animales agresivos o peligrosos, se harán con las medidas de seguridad necesarias.
- e) No podrán transportarse animales heridos o enfermos si el transporte puede causar lesiones o sufrimientos innecesarios, excepto si se realiza para dispensar a los animales atención, diagnóstico o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se dispensará en el propio establecimiento.

ARTÍCULO 12. Habilitación de Zonas de Paseo.

El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros. Los animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o delimite el Ayuntamiento. Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

La persona propietaria o poseedora de los perros deberá tenerlos en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar un bozal puesto.



El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada. Sólo pueden hacer uso de los recintos habilitados al efecto los perros que se encuentren identificados y censados (microchip y censo por ADN), vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.

TÍTULO III. CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 13. Criaderos y establecimientos.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta profesional de los animales de compañía han de estar registrados como núcleos zoológicos de animales de compañía, sin perjuicio de las otras disposiciones que se apliquen reglamentariamente, y deben cumplir los siguientes requisitos de funcionamiento:

- a) La cría con fines comerciales y la venta profesional de animales se ha de realizar desde los centros de cría y centros de venta registrados y destinados a tal efecto.
- b) Los centros de venta pueden disponer para su venta de aquellas especies animales autorizadas en la resolución de declaración de núcleo zoológico y, en todo caso, de animales de las especies canina y felina, peces, reptiles, roedores, conejos, hurones domésticos y pájaros de jaula criados en cautividad, siempre que cumplan los requisitos de espacio que se deben establecer reglamentariamente. La conselleria competente en sanidad y bienestar animal revisará el listado de especies y los requisitos y condiciones para la venta de cada una en el término de dos años.
- c) Para cualquier tipo de venta de animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, incluidas las redes sociales con fines comerciales, se debe incluir necesariamente en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta en el Registro de Núcleos Zoológicos, así como el número de identificación del animal, en su caso.
- d) El centro de cría ha de entregar al comprador/a en formato papel o electrónico toda la información necesaria sobre el origen, las características, la identificación de



la especie, el número de identificación del animal, en su caso, y el número de registro y nombre del núcleo zoológico; y en el caso de venta a particulares, un breve resumen de los consejos de educación y las condiciones de alimentación, atención, cuidado, manejo, sanitarias y de bienestar necesarias, y las infracciones y sanciones que comporten el maltrato y el abandono de los animales regulados en esta ley.

e) Los animales se han de vender sanos, desparasitados y, en su caso, identificados y con las vacunas obligatorias. En el caso de animales de las especies canina, felina y mustélidos domésticos, se debe entregar al comprador/a un certificado emitido por el veterinario/a responsable del establecimiento que acredite su buen estado sanitario, y en el caso de animales con identificación obligatoria, la edad de los animales con la documentación obligatoria correspondiente. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. El centro de cría o transmitente ha de practicar a todos aquellos animales enfermos tratamientos curativos, preventivos y paliativos, excepto cuando el tratamiento paliativo no evite la agonía o sufrimiento crónico incapacitante para la vida del animal, en cuyo caso deberá aplicarse la eutanasia. Para el cómputo del plazo de garantías mínimas prevalecen las disposiciones del Código civil y la normativa de comercio y consumo.

f) Los centros de cría han de tomar medidas que aseguren la socialización correcta de las crías con anterioridad a la venta. Las crías han de haber permanecido con su madre y hermanos el periodo necesario antes de su adopción o venta, para garantizar su correcto desarrollo emocional y socialización, salvo los casos en que peligre la salud de la madre o de la cría.

g) El centro de cría o de venta ha de entregar el animal identificado, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 4, título II de esta ley, relativo a la identificación.

h) La venta de animales solo se puede realizar a personas mayores de edad que no estén incapacitadas, de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme.



i) Las crías de animales de las especies canina y felina han de tener una edad mínima de ocho semanas en el momento de su venta, a fin de evitar problemas de salud o de comportamiento derivados de un traslado, alimentación, inmunización o socialización inadecuados. Reglamentariamente se puede restringir la edad en la venta de las crías de otras especies. En casos de animales de la especie canina y felina criados fuera del territorio nacional, la venta no se puede llevar a cabo antes de que las crías hayan cumplido los tres meses y veintiún días, y es obligatorio que se entreguen con la vacuna de la rabia.

j) En el caso de animales de las especies canina y felina, los animales reproductores deben tener cubiertas todas las necesidades físicas, fisiológicas y etológicas: ejercicio físico diario, contacto social adecuado, conducta exploratoria y ausencia de estados de estrés crónicos. Las condiciones de los animales reproductores serán desarrolladas reglamentariamente. Los animales reproductores, una vez finalizado el periodo reproductivo, y los animales que no hayan sido objeto de transmisión o dados en adopción se han de ceder a un centro de recogida y acogida de animales, y garantizar su destino ético.

k) Los animales destinados a la venta no se pueden exhibir en escaparates ni zonas expuestas a la vía pública y se han de alojar en un lugar adecuado dentro del establecimiento, cubriendo sus necesidades fisiológicas y etológicas correctamente.

l) Las personas que trabajan en establecimientos de venta, cría o importación de animales deben tener una formación específica de cuidador o cuidadora de animales conforme a la legislación vigente.

m) Los centros de venta pueden facilitar la adopción virtual a través de catálogos o medios similares que no requieran la presencia física de los animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, la presencia de perros y gatos en estos centros cumplirá las condiciones de salubridad y espacio que se determinen reglamentariamente.

Las administraciones públicas locales y autonómicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, han de velar por el cumplimiento de las normas anteriores con programas de control y vigilancia.



ARTÍCULO 14. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

Las residencias, escuelas de adiestramiento y otras instalaciones creadas para el mantenimiento y alojamiento temporal de los animales de compañía tienen que estar inscritas en el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía como requisito indispensable para estar en funcionamiento.

La persona responsable legal del animal debe rellenar, para el ingreso, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta ficha la ha de recibir el representante del centro, que debe verificar si la identificación y la documentación sanitaria del animal, en el supuesto de que esta sea obligatoria, es correcta.

Es obligación de la persona titular del centro vigilar que los animales se adaptan a la nueva situación, que estén cuidados según sus necesidades fisiológicas y etológicas, y no se den circunstancias de riesgo, para lo cual ha de adoptar las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de lesión o enfermedad.

Las personas titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales residentes y los que estén enfermos, así como evitar molestias a las personas y riesgos para la salud pública. En caso de epidemia o enfermedad transmisible entre animales, el centro lo comunicará a su responsable legal, que podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. De no localizarse a la persona responsable legal, se procederá a aplicar el tratamiento necesario a cargo del mismo.

TÍTULO IV. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO

15. Concepto y legislación aplicable.

Los animales potencialmente peligrosos definidos en el artículo 6 de esta ordenanza se registrarán por lo previsto en la misma y por lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; el Real decreto 287/2005, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales



potencialmente peligrosos; el Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Gobierno Valenciano por el que se modifica el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, que regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de este tipo de animales, y demás legislación aplicable o aquellas que, en su caso, las sustituyeran.

ARTÍCULO 16. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales calificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa con un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. El órgano competente para otorgarla es la persona que ostente la alcaldía o concejalía en quien delegue.

2. Asimismo, toda persona que maneje, incluso para el paseo o esparcimiento, de forma habitual, continua o circunstancial, perros definidos como potencialmente peligrosos deberán estar igualmente en posesión de la correspondiente licencia municipal.

3. La licencia será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

4. Para la obtención de la licencia será necesario:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Cumplir con el resto de requisitos que se establecen en el artículo 9 de esta ordenanza municipal, así como en la normativa aplicable.

5. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

6. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, a la alcaldía.



ARTÍCULO 17. Animales potencialmente peligrosos.

1. Comercio: las operaciones de compraventa, traspasos, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos requerirán, al menos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria autorizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal, en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. El Ayuntamiento tendrá un registro de animales potencialmente peligrosos en el que constarán los datos personales y características del animal que hagan posible su identificación, el lugar habitual de residencia y los fines a los que está destinado (convivencia, guarda, protección, etc.).

3. A los efectos de esta ordenanza se consideran animales potencialmente peligrosos:

1º. Animales de especie canina:

a) Las siguientes razas de perros, cruces entre ellas o con otras razas obteniendo una tipología similar a éstas:

- Bull Terrier
- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu
- Perro de Presa Mallorquín
- Perro de Presa Canario
- Bullmastiff
- Dogo de Burdeos



- Doberman
 - Mastín Napolitano.
- b) Animales de la especie canina que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.
- c) Perros que tengan la totalidad de las características siguientes:
- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - Marcado carácter y gran valor.
 - Pelo corto.
 - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - Cuello ancho, musculoso y corto.
 - Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- d) Perros adiestrados para el ataque.
- 2º. Animales de fauna salvaje:
- a) Reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, así como el resto de reptiles que superen los 2 kg.
 - b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización de la persona agredida, siempre que esta no sea alérgica al tóxico.
 - c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kg en estado adulto. Los perros incluidos como potencialmente peligrosos que no pertenezcan a las razas señaladas en el punto 1º perderán la condición de potencialmente peligrosos tras un periodo de adiestramiento, lo cual deberá acreditarse mediante un certificado expedido por veterinario/a habilitado/a.



4. Esterilización: podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición de la persona titular o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser inscrita en la hoja registral del animal. En todo caso, se efectuará por facultativo/a veterinario/a, con anestesia y con las debidas garantías de no haber causado sufrimiento innecesario al animal.

ARTÍCULO 18. Obligaciones de las personas propietarias de animales potencialmente peligrosos.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

3. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos para conducirlos por la vía pública deberán utilizar correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder.

4. Si el animal potencialmente peligroso se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberá estar atado, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular a la persona responsable del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, directamente o a través de la Policía Local, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.



6. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro municipal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

7. Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los registros municipales.

8. Las personas propietarias de animales pertenecientes a fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

TÍTULO V. DEL ABANDONO Y CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 19. Animales abandonados.

Se considerará animal abandonado todo aquel animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que esté o no identificado en cuanto a su origen o persona responsable legal, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del que no se haya denunciado su pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a setenta y dos horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su persona responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

ARTÍCULO 20. Establecimientos para alojamiento de animales recogidos.

El Ayuntamiento, dispondrá de un servicio de recogida y alojamiento de animales de compañía abandonados, extraviados o incautados, bien por medios propios o externalizados.



Todos los centros de acogida y alojamiento de animales de compañía y domésticos errantes, extraviados y abandonados, que gestionen la recogida, la acogida y el alojamiento en cualquier municipio Comunitat Valenciana, deben estar registrados como núcleos zoológicos en su categoría como centros de acogida.

Los centros de acogida deben velar por el bienestar de los animales durante su estancia mediante planes de enriquecimiento social y ambiental. Estos centros harán una valoración del bienestar de los animales y de los problemas de conducta que podría haber, así como establecerán los tratamientos necesarios en cada caso para la mejora del bienestar de estos animales. La Conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal establecerá las condiciones mínimas exigibles en los planes de enriquecimiento social y ambiental.

El Ayuntamiento, o, por delegación de este, el centro de acogida y las entidades de protección y defensa animal, podrá otorgar la custodia provisional de un animal errante, abandonado, extraviado, decomisado o confiscado, esté o no identificado y previa identificación en su caso, a aquella persona física o entidad de protección animal que, actuando como su responsable temporal, pueda garantizar el cuidado y la atención del animal y su mantenimiento en condiciones de alojamiento higiénico-sanitarias. Esta modalidad se denomina casa de acogida, que, en todo caso, se entiende que es dependiente de un único centro de acogida o entidad de protección animal. Esta custodia estará condicionada al compromiso de comunicar al centro de acogida o entidad de protección animal cualquier incidencia relativa al bienestar del animal y de entregarlo inmediatamente de aparecer su persona responsable legal o si se encuentra una persona adoptante, aunque la casa de acogida tendrá preferencia a la hora de la adopción. Las personas físicas permitirán voluntariamente el acceso a sus domicilios de los funcionarios que ejerzan tareas de inspección y del personal del centro de acogida o entidades de protección animal de la cual dependen, para verificar el estado de los animales y las condiciones de alojamiento. En caso contrario, perderán la custodia provisional de los animales y no podrán ejercer esta función.

El alojamiento de los animales recogidos se realizará en un centro de acogida de animales registrado y que tenga la capacidad de alojamiento adecuada a sus



necesidades fisiológicas y etológicas y la formación y cualificación necesarias del personal, de conformidad con la normativa específica determinada reglamentariamente. Todos los animales allí alojados deben tener asegurada, como mínimo, una salida diaria de las jaulas que asegure su esparcimiento y socialización. Los centros de acogida de animales comunicarán, con una periodicidad anual, las fechas de entrada y salida de cada animal, la identificación y destino y las incidencias sanitarias significativas de los animales, a la Conselleria competente en materia de protección animal, según el procedimiento que reglamentariamente se determine. La casa de acogida deberá firmar un contrato de cesión temporal con el centro de acogida. El centro de acogida deberá mantener una relación actualizada de estas casas de acogida a disposición de la Conselleria competente en materia de protección animal y del Ayuntamiento en el que se sitúan.

Las personas titulares de los centros de acogida deberán comunicar a los Ayuntamientos y a los servicios territoriales de la Conselleria de su ámbito territorial competente en materia de protección animal, con una periodicidad trimestral, toda la información en lo referente a las entradas, salidas, destino de los animales, las eutanasias realizadas, así como las incidencias sanitarias más significativas.

Cuando las personas responsables legales no puedan asumir el cuidado y el mantenimiento de los animales domésticos, ya sea de manera temporal en caso de causa justificada o de manera definitiva, estos podrán ser entregados al centro de acogida concertado o a las entidades auxiliares adscritas al municipio, a efectos de que los cuiden, pudiendo ser estos entregados en acogida o ser dados en adopción. Con carácter general, esta situación no se considerará legalmente abandono a efectos de sanciones administrativas, y se mantendrá como titular del animal en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana hasta que se produzca la adopción efectiva.

El servicio de recogida y alojamiento, comunicarán en el plazo de tres días la recogida del animal al respectivo Ayuntamiento a efectos de su trazabilidad, inspección y control. Si el animal está identificado, será restituido a su persona responsable legal, excepto indicios de maltrato o abandono, y en este caso se dará cuenta a la autoridad competente. Transcurridos los plazos legales de custodia, el



servicio de recogida y alojamiento procederá a su chipado a nombre del Ayuntamiento como responsable legal temporal y a la gestión de su adopción. La inversión económica para el ejercicio de esta actividad podrá ser propia o concertada con entidades locales.

ARTÍCULO 21. Recogida y custodia de animales extraviados.

El Ayuntamiento de Sedaví, conforme a lo establecido en la normativa vigente, se hará cargo, bien con medios propios o externalizados, de los animales extraviados en su término municipal, y procederá a custodiarlos en las instalaciones adecuadas hasta que sean recuperados por sus poseedores/as o propietarios/as, o hasta que adquieran la condición de abandonados.

En el momento de la recogida de animales extraviados, el servicio encargado de dicha recogida procederá a la comprobación de la existencia de cualquier dispositivo, marca o elemento que permita la identificación de su propietario/a, en cuyo caso se le intentará contactar, notificando la incidencia registrada e informando de las pautas a seguir para la recuperación del animal.

ARTICULO 22. Recuperación de animales.

Para la recuperación de animales extraviados será necesario cumplir, con carácter previo a la materialización de la misma, con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la legítima tenencia del animal extraviado (mediante presentación del DNI para la comprobación en el Registro de su titularidad, u otros documentos fehacientes que justifiquen la posesión o propiedad del animal)
- b) Abonar los gastos derivados de la recogida municipal y posterior custodia de los animales por parte de la autoridad municipal o entidad gestora del servicio, conforme a las tasas o tarifas establecidas.



TÍTULO VI. ENTIDADES COLABORADORAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 23. Entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales de compañía.

Son entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales de compañía las entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales y que estén registradas en el Registro de Entidades Colaboradoras de Protección y Defensa de los Animales de Compañía.

Las entidades colaboradoras de protección y defensa animal formarán parte de las políticas públicas de protección animal a través de órganos consultivos de las administraciones públicas, como mesas de protección o bienestar animal, consejos sociales de carácter medioambiental o similares, y podrán ejercer las siguientes funciones:

- a) Colaborar con los municipios en la recogida, acogida y gestión de cualquier animal perdido, errante, abandonado, cedido, decomisado o confiscado, así como en la gestión integral de las colonias felinas.
- b) Realizar tareas y acciones de divulgación, educación y formación encaminadas a la protección y defensa de los animales.
- c) Colaborar con los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la ley.
- d) Colaborar con las entidades locales en el desarrollo de las políticas públicas de protección o bien estar animal, así como asesorarlas y realizar informes.

TÍTULO VII. COLONIAS FELINAS

ARTÍCULO 24. Colonias Felinas.

Los Ayuntamientos, en coordinación con las entidades de protección y defensa animal, veterinarios y las personas que gestionan las colonias felinas, llevarán a cabo en sus municipios una gestión integral de las mismas, que incluya el CER así



como alimentación adecuada, cobijo, supervisión, tratamientos sanitarios, limpieza, formación, educación y concienciación, e identificación de las colonias felinas y de las personas que las gestionan mediante carné.

En el caso de las colonias felinas en el entorno de espacios naturales protegidos, o en caso de incidencias vecinales o con el entorno, se establecerán las medidas y estrategias de mediación que aseguren su gestión ética necesaria con el fin de proceder, por causa justificada, al realojo de estas bajo protocolos debidamente planificados y, siempre, con el conocimiento y la ayuda de las personas que las gestionen. Se guardarán las distancias que estimen oportunas las autoridades municipales y autonómicas competentes en la materia. Se tendrá en cuenta estas circunstancias a los efectos de priorizar la aplicación del programa CER. El Ayuntamiento realizará campañas informativas y cívico-educativas, como mínimo anuales, sobre los beneficios de una gestión ética de las colonias felinas para la población, fomentando la corresponsabilidad e implicación ciudadana mediante la mediación y la participación.

El Ayuntamiento elaborará un registro de las colonias felinas existentes en el municipio, que incluirá el número de animales e identificación de los que las componen, características, ubicación de las colonias, circunstancias especiales y todos los datos necesarios para un conocimiento de la situación de estas colonias y posterior análisis de resultados y propuestas de mejora.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 25. Infracciones.

Clasificamos las siguientes infracciones administrativas como leves, graves y muy graves, siempre que las personas y entidades a las que se atribuya su comisión resulten responsables a título de dolo o culpa.

Son infracciones leves:

- a) No proporcionar a los animales atención, supervisión, control y/o compañía en caso de animales gregarios que, en ningún caso, podrán mantenerse aislados del



ser humano u otros animales, y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas y físicas de la especie y de cada individuo.

b) No retirar los excrementos ni hacer la limpieza inmediata de aceras, paseos, jardines y, en general, espacios públicos o privados de uso común, de forma que se deje la vía pública en iguales condiciones en las que se encontraba antes del depósito de los excrementos.

c) No mantener actualizados los datos de los animales en el Censo Canino por parte de las personas propietarias de los mismos. Así como no identificar el animal a nivel de geneotipado de ADN, de acuerdo con lo indicado en la presente ordenanza, y/o no utilizar la chapa identificativa de perros o utilizar una chapa falsa, y/o no mantener actualizados los datos en el Censo.

d) No esterilizar a los animales de las especies canina y felina de los que no se pueda ejercer un control reproductivo, que se mantengan en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria.

e) No identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido.

f) No comunicar el extravío o la muerte de los animales al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana en los plazos establecidos en la ley.

g) No comunicar el extravío o la pérdida de los animales de compañía no incluidos en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a la autoridad competente.

h) Mantener en el mismo domicilio un total de animales superior al que se determine a través de ordenanzas municipales.

i) No disponer de la formación exigida en la ley para el manejo y la atención de los animales en los casos regulados en ella como obligatorios.



- j) No adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas.
- k) No llevar a cabo pruebas de sociabilidad y educación cuando el carácter y comportamiento del animal así lo aconseje y sea requerido por las autoridades competentes.
- l) No llevar a cabo un acompañamiento adecuado por las vías públicas. Se desplazarán en todo momento por medio de una correa o similar, inferior a dos metros de longitud, para evitar daños o molestias, excepto los animales que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de las mismas.
- m) No poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes la documentación de identificación de los animales que sea requerida y resulte obligatoria en cada caso.
- n) Transportar animales por parte de particulares vulnerando los requisitos establecidos en la ley siempre que no esté calificado como grave o muy grave y se constate que ocasiona algún mal a los animales.
- o) Recoger animales errantes o extraviados sin la autorización municipal correspondiente, exceptuando los casos previstos en la ley.
- p) Ceder en adopción animales abandonados sin cumplir los requisitos establecidos en la ley.
- q) No comunicar al Ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil la presencia de animales de compañía accidentados o heridos en la vía pública que sigan con vida.
- r) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.
- s) Cualquier otra actuación que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2/2023 citada, así como en cualquier otra disposición aplicable en materia de bienestar animal de los animales de compañía y que no esté calificada de grave o muy grave.



Son infracciones graves:

- a) No colaborar con la Conselleria competente y, en su caso, con el Ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o, si no puede aplicarse, la eutanasia.
- b) No estar inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos cuando el establecimiento o las instalaciones tengan la obligación según lo establecido en la Ley 2/2023 citada y la normativa de desarrollo.
- c) La tenencia de animales enfermos o heridos sin la asistencia o tratamientos veterinarios oportunos.
- d) El maltrato de los animales siempre que no les cause daños o lesiones invalidantes o irreversibles.
- e) El abandono de los animales de compañía.
- f) Mantener animales de compañía atados permanentemente.
- g) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según sus necesidades físicas y etológicas, según raza y especie cuando esto afecte gravemente a su salud.
- h) No proporcionarles la alimentación y agua necesaria para su desarrollo normal cuando esto afecte gravemente a su salud.
- i) La puesta en libertad en el medio natural de individuos de cualquier especie exótica invasora que se mantenga como animal de compañía, excepto las excepciones previstas en la ley.
- j) El adiestramiento de animales para su comportamiento violento o agresivo o su preparación para peleas.
- k) La celebración de ferias, exposiciones, concursos o exhibiciones con animales en suelos de dominio público municipal sin la autorización previa del Ayuntamiento en cuyo término municipal se desarrolle esta actividad.



- l) Utilizar animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
- m) Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, excepto vehículos agrícolas, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
- n) La utilización de collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos a nivel físico o etológico para los animales de compañía.
- o) La tenencia de animales de la fauna salvaje como animales de compañía.
- p) La venta de animales de compañía por parte de particulares a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en la ley.
- q) No atender los requerimientos de las autoridades competentes en cuanto a la esterilización de los animales, en los casos establecidos como obligatorios en la ley.
- r) Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que afecte gravemente a su salud.
- s) La tenencia de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes en aquellos casos que sea requerida normativamente.
- t) No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.
- u) El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el alojamiento y atención temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la ley excepto lo que se considere como muy grave.
- v) El incumplimiento, por parte de los centros de acogida, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la ley excepto lo que se considere como muy grave.
- w) El incumplimiento del requerimiento de obligación de identificación por parte de la persona responsable legal de aquellos animales de compañía cuya identificación sea de carácter obligatorio.



- x) La oposición, obstrucción o resistencia a colaborar con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpos de seguridad o policía local.
- y) Incumplir las obligaciones del veterinario autorizado en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.
- z) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en la ley sin tener la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
 - aa) Suministrar documentación o información falsa a los inspectores, a la administración pública o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o policía local.
 - bb) Acceder y conducir animales a espacios y vías públicos sin el control adecuado conforme a la normativa y que ocasione daños y lesiones a las personas.
 - cc) No comunicar, por parte de los obligados a formular esta declaración, a las administraciones competentes el caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible cuya declaración resulte obligatoria.
 - dd) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes.
 - ee) Incumplir los plazos de retención de los animales establecidos en la ley para los centros de acogida.
 - ff) Vender animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, incluidas las redes sociales con fines comerciales, cuando no se incluya necesariamente en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta en el Registro de Núcleos Zoológicos, así como el número de identificación del animal, si procede.
 - gg) La donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - hh) Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares.



ii) La venta o donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

jj) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.

kk) La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.

ll) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

Son infracciones muy graves:

a) El sacrificio o eutanasia de animales de compañía en los supuestos no incluidos en la ley.

b) Inducir la muerte a un animal mediante métodos y/o medicamentos no eutanásicos incumpliendo las prescripciones de la ley.

c) Las mutilaciones de animales excepto en los supuestos establecidos en la ley.

d) La práctica de mutilaciones prohibidas realizadas por personal veterinario.

e) El maltrato y agresiones a los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.

f) El abandono de los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.

g) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria, en cualquiera de sus elementos.

h) La explotación de la cría de animales que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.

i) La utilización de animales para la filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, cuando el daño no sea simulado.

j) Sacrificio de animales como espectáculo público.

k) Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares cuando les produzcan daños constatables.

l) Los espectáculos circenses con animales.

m) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales que no sea realizada por personal veterinario colegiado.



- n) La cría y comercialización profesional de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.
- o) Suministrar a los animales drogas, medicamentos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimiento, trastornos graves que alteren su desarrollo físico natural o la muerte, excepto prescripción veterinaria en caso de necesidad.
- p) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que puedan ocasionarles la muerte o daños irreversibles.
- q) Incitar a los animales a acometer contra personas u otros animales, excepto los animales de la especie canina con funciones específicas.
- r) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tal efecto por la legislación vigente.
- s) La contravención de las medidas provisionales adoptadas para poner fin a la situación de riesgo para el animal.
- t) La contravención de las sanciones accesorias.
- u) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando impida o dificulte gravemente su realización.
- v) La expedición de documentación sanitaria obligatoria por el veterinario colegiado o la inscripción en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana con falseamiento de la realidad o de los datos.
- w) La venta de animales con enfermedades infectocontagiosas conocidas por la parte vendedora.
- x) La certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando estos no se hayan efectuado o cuando los hayan realizado profesionales veterinarios no autorizados.
- y) La tenencia, cría, utilización y/o venta de animales salvajes o silvestres como animales de compañía, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, los que no han sido criados y no han nacido en cautividad.



- z) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
- aa) Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que provoque la muerte del animal.
- bb) Incumplir las obligaciones exigidas a las personas responsables legales o responsables temporales por las normas de protección animal, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de ellos.
- cc) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así hayan sido declarado por resolución administrativa firme.

ARTÍCULO 26. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza dan lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, una vez efectuada la instrucción del procedimiento correspondiente, sin perjuicio de las medidas provisionales y, en su caso, las medidas de carácter no sancionador que puedan adoptarse, todo ello dados los términos establecidos en este artículo.

Por cometer infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las sanciones pecuniarias siguientes, como leves, graves y muy graves en sus grados mínimo, medio y máximo en función de los criterios de graduación de la sanción:

- a) Las infracciones leves se sancionan con una multa de 100 a 3.000 euros. En grado mínimo, de 100 a 500 euros, o advertencia. La advertencia solo se impone si no ha mediado dolo y en los últimos tres años la persona responsable no ha sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las descritas en la ley. En el grado medio, de 501 a 1.500 euros. En el grado máximo, de 1.501 a 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 3.001 a 9.000 euros. En grado mínimo, de 3.001 a 4.500 euros. En grado medio, de 4.501 a 6.000 euros. En grado máximo, de 6.001 a 9.000 euros.



c) Las infracciones muy graves, de 9.001 a 45.000 euros. En grado mínimo, de 9.001 a 16.000 euros. En grado medio, de 16.001 a 30.000 euros. En grado máximo, de 30.001 a 45.000 euros.

Cuando un hecho único sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solo por la más grave.

2. El pago voluntario de la sanción que corresponde a la infracción cometida, si se realiza antes de la finalización del plazo para la presentación de alegaciones (15 días desde la notificación de iniciación del expediente) tendrá una bonificación del 40% de la cuantía correspondiente a la sanción, siempre que dentro de dicho plazo la persona infractora acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ordenanza respecto a la tenencia de animales.

El pago voluntario de la presunta persona responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento, excepto en cuanto a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. Hay reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año contado desde el día en que conste en las actuaciones que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla, y así se declara en la nueva resolución sancionadora, siempre que la primera resolución sancionadora sea firme en vía administrativa. Se puede incrementar la cuantía hasta un 50 % si la persona infractora es reincidente.

ARTÍCULO 27. Procedimiento Sancionador.

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, ajustándose a los principios de potestad sancionadora contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolló la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El Ayuntamiento, por sí o a través de la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud, podrá establecer la correspondiente ordenanza que regule la imposición de tasas por los servicios municipales relativos a la materia regulada en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la actual ordenanza municipal de tenencia de animales.

